

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuer.	6
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 27 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido Doña Carolina y Doña Josefa Comelles con Doña Clotilde Oliva sobre nulidad de dos testamentos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 17 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 9 de Junio de 1861 otorgó testamento D. Ramon Comelles nombrando albaceas y ejecutores de su voluntad a su madre y a D. Isidro Romeu y D. José Clós, legando 1.000 libras a cada una de sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles, y 400 duros a su querida amiga Doña Clotilde Oliva, esposa de D. José María, é instituyendo heredera de todos sus bienes restantes a su madre Doña Carmen Rodriguez, y muerta esta a dichas sus dos hermanas:

Resultando que en otro testamento posterior que otorgó el mismo don Ramon ante el Notario de Barcelona D. Francisco Raurés en 30 de Noviembre de 1863, legó 500 libras a cada una de sus referidas hermanas Doña Josefa y Doña Carolina, é instituyó por heredera universal y a su libre voluntad a Doña Clotilde Oliva

en agradecimiento del cuidado que siempre habia tenido con él, tanto hallándose sano, como enfermo mayormente en la última y larga enfermedad en la que le habia cuidado con un cariño fraternal, con obligación de mantener a la madre del testador en todo lo necesario, y de entregarla 4.000 rs. para que pudiera disponer libremente de ellos: revocando los testamentos anteriores, y con especialidad el de 9 de Junio de 1861:

Resultando que en 29 de Julio de 1863 ante el mismo Notario Raurés otorgó otro testamento dicho Don Ramon Comelles, por el cual revocó los anteriores, y particularmente los de 9 de Junio 1861 y 30 de Noviembre de 1863 que se han mencionado, y puso las dos cláusulas siguientes: «Legó tambien por una sola vez a mis hermanas Josefa de Comelles de Claver, viuda de este, la cantidad de 500 libras, moneda catalana, a cada una de las dos, de cuya cantidad podrán disponer a sus libres voluntades; pero si intentasen cuestion judicial contra el presente testamento, sea por el estilo que fuere, revoco el legado ó legados que les hago, quedando á favor de la herencia...» «De los restantes bienes míos, muebles é inmuebles, presentes y futuros, derechos, créditos y acciones que me pertenecen y me pertenecieren en cualquiera parte, instituyo heredera mia universal y a su libre voluntad a Clotilde Oliva de Marti, conocida por Matilde, consorte de José Marti, y con la sola obligación que de palabra le tengo encargada, sin que deba manifestarla a nadie; cuya cláusula hereditaria la hago en agradecimiento del cuidado que siempre ha tenido conmigo, tanto hallándome sano, como enfermo, especialmente en las dos enfermedades que me han afligido y colocado al borde del sepulcro,

durante los cuales me ha cuidado con un cariño verdaderamente fraternal, mayormente en la última, que no he tenido otro amparo humano fuera de ella, y por haber cuidado a mi estimada madre durante su última enfermedad:»

Resultando que muerto el Don Ramon, la Doña Clotilde pidió y obtuvo que se publicase por el Notario el testamento de aquel últimamente referido y luego promovió el juicio voluntario de testamentaria del mismo, al que fueron citadas sus hermanas Doña Carolina y Doña Josefa Comelles:

Resultando que estas en 15 de Noviembre de 1864 entablaron demanda ordinaria, con la que se formó pieza separada pidiendo que se declarasen nulos y de ningun valor los dos testamentos otorgados por Don Ramon Comelles en 30 de Noviembre de 1863 y 9 de Julio de 1864 ante el Notario D. Francisco Raurés, con expresa condena de costas a Doña Clotilde Oliva; y se fundaron en que esta, que era mujer casada y divorciada de su marido, habia contraído y vivido en ilícitas relaciones con el Don Ramon, en apoyo de cuya asercion citaron varios hechos; y en que la persona con la cual el testador cometió adulterio está incapacitada de heredarle, pudiendo los hermanos impugnar como inoficioso ó nulo el testamento en que son propuestos a una persona torpe:

Resultando que Doña Clotilde Oliva pidió que se la absolviera de la demanda, imponiendo a las hermanas Comelles perpétuo silencio y las costas: que se la otorgara la correspondiente licencia para perseguirlas por injuria y calumnia; y que se declarase que habian perdido todo el derecho al legado de 500 libras que las habia dejado el testador, y del que se habian hecho indignas por

haber deducido la actual demanda; y alegó en apoyo de su solicitud que siempre habia observado buena conducta: que no habia tenido relaciones ilícitas con el D. Ramon, ni la lujuria fué el móvil que inclinó a este a nombrarla heredera, sino como el mismo manifestó en su testamento: el haberlo cuidado a él y a su madre en las enfermedades que padecieron, atendiéndole siempre en sus desgracias; el ser ahijada de la madre del Don Ramon y hermana de leche de este, y las buenas relaciones en que siempre vivieron los padres de ámbos, que Doña Josefa y Doña Carolina Comelles causaron repetidos disgustos al D. Ramon y a su madre, con los cuales agravaron las enfermedades de aquel y aceleraron su muerte: que los hermanos no son herederos forzosos: que el testamento posterior prevalece sobre el anterior; y que todo hombre puede dejar sus bienes a quien quisiere si no tiene descendientes ni ascendientes, y hasta nombrar heredero al de mala vida ó enjamado, prostergando a los hermanos, cuando todos hubiesen trabajado en la muerte del testador ó le hubieran hecho perder la mayor parte de sus bienes:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito a prueba, y ámbas partes practicaron las que estimaron convenientes por posiciones, documentos y testigos en la forma que de autos aparece:

Resultando que en 5 de Mayo de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los testamentos otorgados por D. Ramon Comelles en 30 de Noviembre de 1863 y 29 de Julio de 1864, y la institucion de heredera hecha en los mismos a favor de Doña Clotilde Oliva, y deferidos los bienes y demás correspondiente al D. Ramon a favor de sus hermanas Doña Josefa

á Doña Carolina Comelles, y en tal concepto herederas legítimas del mismo; condenó en costas á Doña Clotilde Oliva, y denegó la licencia que ámbas partes habian solicitado para deducir querellas de injuria y calumnia:

Resultando que la sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 17 de Diciembre confirmó la sentencia del Juez, pero sin hacer especial condena de costas de la primera ni de la segunda instancia:

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña Clotilde Oliva recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 13, tit. 1.º, Partida 6.ª, y las demás leyes del mismo título y Partida que, enumerando las distintas incapacidades, únicas que la ley reconoce por bastantes para privar al hombre de la testamentación activa, vienen á establecer la libérrima facultad de disponer de los bienes á favor de todos los que no se hallan comprendidos en aquellas prohibiciones; pues la sentencia, al sentar el principio de que D. Ramon Comelles no pudo otorgar testamento en la forma en que le otorgó, es decir, instituyéndola por heredera, vino á restringir la facultad de testar del D. Ramon

2.º La ley 2.ª, tit. 8.º, y la 12, tit. 7.º, Partida 6.ª, por cuanto en el mismo testamento del D. Ramon y en las pruebas que ella habia practicado en estos autos constaban expresadas y justificadas las justas causas que el testador tuvo para desheredar á sus hermanos.

3.º La decretal, cap. 32 *De test.* la ley 1.ª, párrafo segundo; las 2.ª y 21, párrafo tercero *Dig. De test.*, y la 3.ª, tit. 6.º, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, que establecen que cuando hay contradiccion entre la prueba testimonial, el Juez debe dar asentimiento á lo que declaran los testigos que por su dignidad, honradez y carácter y por la mayor verosimilitud de sus dichos merezcan mas crédito:

Y 4.º Los principios admitidos por la jurisprudencia en materia de pruebas, de que la probabilidad de un hecho declarado por testigos no contestes en todo ó en parte, es tanto menor en igualdad de otras circunstancias, cuanto mayor es el número de estos mismos testigos, que la numerosa disposicion de testigos no es un dato bastante seguro para creer el hecho que declaran sino han sido preguntados sobre las circunstancias accesorias de este, cuyo principio está reconocido por la ley 28, tit. 16, Partida 3.ª, por la ley de Enjuiciamiento para negocios mercantiles y por el reglamento provisional; y el de que de dos informaciones de testigos que por si solas no hagan fe, debe merecerla la que esté en mas

armonía con la moral y buenas costumbres:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que la ley 13, título 1.º de la Partida 6.ª trata de las calidades necesarias para ejercer el derecho de la testamentación activa, y que en este pleito solo se ha ventilado uno de los motivos por que se anula la institucion de heredero, sin amenguar por ello las facultades legales del testador; por lo cual dicha ley no es aplicable al caso, y por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando que no se ha justificado ni tratado de justificar por la parte actora que las hermanas Comelles hubieren atentado contra la vida de su hermano, ni acusádole de delito por el que mereciese la pena de muerte ó de perdimiento de miembro, ni haber sido causa de que perdiese la mayor parte de sus bienes, y que son los únicos motivos de la exheredacion de los hermanos en los casos determinados en las leyes 2.ª, tit. 8.º, y 12, tit. 7.º de la Partida 6.ª, citadas en el recurso; y por tanto la sentencia no ha infringido ninguna de dichas leyes:

Y considerando que acerca de los hechos cuestionados en los autos se ha suministrado por las partes prueba testifical que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de las atribuciones que la concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna; y que las leyes y doctrinas que se citan como infringidas en el 3.º y 4.º motivo de la casacion aducidos en el recurso no son aplicables al caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Clotilde Olive, á quien condenamos en las costas; cáncélese la caucion prestada por la misma, y que no debió exigirse por no ser conforme de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo en el dia de

hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1867. — Dionisio Antonio de Puga, (*Gaceta del 3 de Julio.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA CÓRDOBA.

Núm. 1395.

Pedro Ruiz Jordan, vecino de Obejo, se encontró en la mañana de 27 de Junio último un mulo en el sitio del Valle de Pedrique, de aque término, ignorándose hasta hoy quien sea su dueño; y á fin de que llegue á su noticia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al mismo dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde del expresado pueblo, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 10 de Julio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1396.

En el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real se halla depositada una mula, ignorándose quien sea su dueño; y á fin de que llegue á noticia del mismo, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la referida mula, dirijan las oportunas reclamaciones ante aquel Juzgado, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 10 de Julio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1374.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Jovito Riestra, oficial 1.º Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocido el expediente de alcance que se sigue en esta Administracion contra D. Juan Anguita, para reintegrar á la Hacienda de mil ciento diez y seis escudos cuatrocientas treinta y seis milésimas, que le resultaron de atrasos en la Administracion de Rentas de Espiel que tuvo á su cargo hasta el año de mil ochocientos cuarenta, y apreciando que desempeñó dicho destino sin fianza, resulta, ser el responsable subsidiario del citado alcance D. Manuel Hornachea, Administrador de Rentas que fué de esta provincia, por haberle dado posesion en los requisitos legales del referido destino; y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los

herederos del Hornachea, y se proceda á la inscripcion de este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, segun se previene por el Reglamento del Tribunal de cuentas del Reino en su artículo ciento veinte y cuatro y siguientes,

Pongo la presente visada por el Sr. Administrador de Córdoba á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B., Antonio Pacheco.—Jovito Riestra.

Núm. 1389.

Subsidio.

Debiendo satisfacerse en el presente año económico el recargo de un décimo de las cuotas individuales de la Contribucion industrial, esta Administracion, cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ocupa en sacar listas que comprendan el nombre de cada industrial, y el décimo de sus cuotas del Tesoro, aumentando el premio de cobranza que sobre el mismo décimo corresponde á los recaudadores, y sacando dichas listas de las matrículas aprobadas.

Terminadas que sean, se remitirán al recaudador con los recibos de talon para que verifique la cobranza del primer trimestre: respecto á los trimestres restantes, se adicionará este recargo á los recibos de los trimestres ordinarios de la matrícula, de manera que á los Ayuntamientos, ninguna ocupacion les causará este servicio: solo para en las altas que ocurran durante el año, deberán añadir dos casillas á las relaciones, á fin de colocar en ellas el décimo y la cobranza.

Lo anuncio todo á los Sres. Alcaldes para su conocimiento y gobierno, y aprovechando esta ocasion, les recuerdo la prontitud del servicio de los repartos de territorial por el décimo, segun cupos é instrucciones publicadas últimamente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Córdoba 5 de Julio de 1867. — Antonio Pacheco.

Núm. 1377.

Intendencia de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que debiendo contratarse el acopio de la paja para relleno de jergones de las factorias de utensilios de esta capital, Cádiz, Algeciras, Badajoz, Córdoba, Cáceres y Jerez de los Caballeros, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que simultáneamen-

te ha de tener lugar el día 20 del mes actual á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias, debiendo tener presente los que deseen interesarse en la ejecución de este servicio, que sus proposiciones han de hallarse arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa y garantizada con el documento justificativo del depósito que se marca en la condición tercera del pliego de ellas, con cuyos requisitos, y luego de reunidos los tribunales de subasta á la hora señalada se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora; en la inteligencia de que trascurrida la cual, quedarán constituidos dichos tribunales sin poderse admitir mas, ni retirar las ya presentadas.

Sevilla 6 de Julio de 1867 --El Secretario, José Murcia. --P. A., El Subintendente, Pio Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . calle . . . número . . . enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se desea adquirir la paja larga de relleno necesaria durante un año á las factorías de utensilios del distrito, se compromete á entregar en los almacenes de (esta ó tales) factorías los (tantos) kilogramos de dicho artículo que á la misma se señala en precio de (tanto) cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento de depósito que se señala en la condición tercera del pliego que rige para este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1390.

El Intendente de ejército del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que debiendo contratarse el acopio de la paja para relleno de gergones de las factorías de utensilios de esta capital, Cádiz, Algeciras, Badajoz, Córdoba, Cáceres y Jerez de los Caballeros, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que simultáneamente ha de tener lugar el día veinte del mes actual, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias, debiendo tener presente los que deseen interesarse en la ejecución de este servicio que sus proposiciones han de hallarse arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa, y garantizada con el documento justificativo del depósito que se marca en

la condición tercera del pliego de ellas, con cuyos requisitos y luego de reunidos los Tribunales de subasta a la hora señalada, se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, en la inteligencia, de que trascurrida la cual, quedarán constituidos dichos Tribunales sin poderse admitir mas ni retirar las ya presentadas.

Sevilla seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Por acuerdo del Subintendente, Pio Gallego.--El Secretario, José Murcia.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . calle . . . número . . . enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se desea adquirir la paja larga de relleno necesaria durante un año á las factorías de utensilios del distrito, se compromete á entregar en los almacenes de (esta ó tales) factorías los (tantos) kilogramos de dicho artículo que á la misma se señala en precio de (tanto) cada uno

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento de depósito que se señala en la condición tercera del pliego que rige para este acto.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1394.

En la *Gaceta* del 7 del corriente número 188, tercera plana y columna segunda, se halla un anuncio de la Direccion General de mi cuerpo para contratar 200.000 metros de lienzo para sábanas de cama militar, y ruego á V. S. I. se sirva mandar sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de su merecido mando, esperando de su atención me dé aviso de cuando se halla efectuado, que deseo sea á la brevedad posible, en atención á estar indicada la subasta para el próximo día 15 y á tener yo que remitir previamente dichos avisos al Excmo. Sr. Director General de Administracion militar, segun me previene en su orden de 7 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Sevilla 9 de Julio de 1867.--
P. A. El Sub-Intendente, Pio Gallego.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Núm. 1378

Administracion de provisiones de Córdoba.

Compras verificadas en el mes de la fecha y dias que se señalan.

Día 4, á D. Pablo Vazquez, 50 fanegas de trigo al precio de 6 escudos 850 milésimas fanega.

Idem 9, al mismo, 405 fanegas de cebada á 3 escudos id.

Idem 15, al mismo, 413 fanegas de idem á 2 escudos 975 milésimas idem.

Idem 18, al mismo, 30 fanegas de trigo á 6 escudos 400 milésimas idem.

Idem 30, á D. Juan Antonio Medina, 982 fanegas de cebada á 3 escudos 200 milésimas idem.

Idem 30, á Patricio Hidalgo, 357 quintales métricos de paja á 1 escudo 304 milésimas quintal.

Nota. El trigo y cebada se vende en esta plaza por fanegas y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 30 de Junio de 1867.--
V. ° B. ° --El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.--El Administrador, José María Rojas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1391.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

D. Juan de Arcos Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas de este Pósito comun, respectivas al año económico de 1866 á 1867, se pone de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de treinta dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados que gusten puedan examinarlas y reclamar de agravios, si se consideran tenerlo, dentro de citado periodo.

Doña Mencía ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Juan de Arcos.--Ramon Jimenez, Secretario.

Núm. 1392.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Don Juan de Arcos Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas de fondos municipales respectivas al año económico de 1866 á 1867 que finó en 30 de Junio último, se halla de manifiesto por el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la secretaria de Ayuntamiento; á fin de que dentro de dicho periodo puedan examinarlas las personas que gusten y exponer lo que á su derecho convenga.

Doña Mencía 8 de Julio de 1867.--Juan de Arcos.--Ramon Gimenez, Secretario.

Núm. 1397.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rematados los pesos, romana y medidas de grano del almotacen de la misma, en la cantidad de 320 escudos, bastante menos que el tipo señalado; y no habiendo resultado postor á la media aroba, se ha dispuesto y aprobado por el Ilmo Sr. Gobernador civil de la provincia proceder á una nueva subasta, bajo aquella base, respecto al primer arbitrio y bajo la de 100 escudos en cuanto á el segundo, por término de 15 dias, contados desde esta fecha; y de manera que el remate tendrá lugar el domingo 21 del presente mes, para el que se convocan licitadores que se sujetarán á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Rute 7 de Julio de 1867.--Manuel Padilla Almanza.--Andrés Salvador Cruz, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1376.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

En el juzgado de primera instancia de Llerena se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de dos jumentas de la propiedad de Ildefonso Medina Lesmes, vecino de Villagarcía, de las señas que se expresan á continuacion, las cuales se hallaban pastando en una huerta, en la noche del 26 de Junio anterior, con el fin de que los Alcaldes de esta provincia practiquen eficaces diligencias en su busca y en su caso las remitan con sus conductores á disposicion de dicho juzgado, se inserta el presente anuncio.

Señas de los semovientes.

Una burra cerrada, pelo pardo, con ámbas orejas rajadas, y una burra hija de la anterior como de un año, del mismo pelo y señal.

Llerma y Julio cinco de mil ochocientos sesenta y siete.--Licenciado, Serafin Calzadilla.

Núm. 1393.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve dias á Juan Navarro Rojas, de este domicilio; para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad, á oír los cargos que le resultan en la causa que en union de otro se le sigue por hurto de caballerías á Antonio Nevado y Nevado, vecino de Villaviciosa; apercibido, que de no hacerlo, se sustanciará dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 7 de Julio de 1867.--Dr. Juan de Dios Montesinos y Neira.--De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

